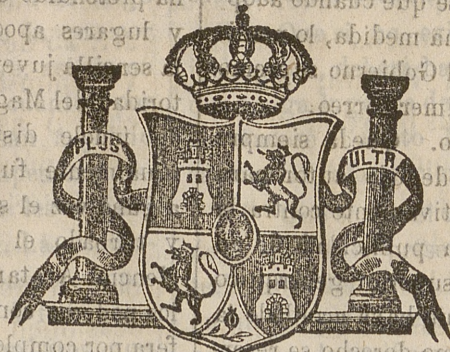


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 25 de Setiembre de 1867.

#### Ministerio de Ultramar.

##### REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá publicarse impreso alguno sin previo conocimiento del Gobernador superior civil de la isla. El aviso se dará por escrito: lo firmará el editor con expresión del lugar de su naturaleza, vecindad y residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; designándose el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento.

Art. 2.º Es impreso para los efectos de esta ley: todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquiera materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 3.º Para la publicación de periódicos será siempre indispensable la Real licencia. Las solicitudes se dirigirán al Gobernador superior civil por conducto de los Corregidores y Alcaldes, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la conce-

sion y sobre las circunstancias de los editores. El Gobernador remitirá con su informe copia del expediente al Gobierno supremo para la resolución que corresponda.

Art. 4.º En caso de que se conceda permiso para la publicación del periódico, deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad local el nombre del editor y la casa donde se establezca la redacción, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública a los tipos establecidos por la ley.

Art. 5.º Los periódicos existentes que deseen continuar publicándose, habrán de sujetarse a las disposiciones presentes, y se les concede al efecto un mes de plazo para que acudan al Gobernador superior civil de la isla, el cual podrá conceder el permiso de que habla el art. 3.º

Art. 6.º Todos los periódicos estarán sujetos a la previa censura.

Art. 7.º Esta censura se ejercerá en la capital por la Secretaría del Gobierno superior civil y en los departamentos por las personas que nombre la Autoridad superior de la isla.

Art. 8.º El cargo de Censor será gratuito y su desempeño servirá de mérito muy especial en todas las carreras del Estado.

Art. 9.º Las obligaciones de la Censura serán:

1.º Censurar los periódicos en el tiempo que mas adelante se dirá, y con la brevedad posible los demas escritos que á ellos se sometan.

2.º Dar parte al Gobernador superior civil de los periódicos en que se hayan publicado artículos no aprobados ó alterados, dentro del mismo día en que el hecho haya acontecido.

3.º Redactar y remitir cada cuatro meses al mismo Gobernador una memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad de la periódica, ma-

nifestando las medidas que consideren convenientes para evitar los abusos que observaren.

Art. 10. No se publicará escrito alguno sobre dogma religioso, sobre la Sagrada Escritura ó la Moral cristiana, sin permiso del Diocesano.

Art. 11. No permitirán los Censores que se inserten en los periódicos:

1.º Los artículos en que se viertan máximas ó doctrinas contrarias á la Religión Católica Apostólica Romana, al respeto de los derechos y prerogativas del Trono, á la Constitución de la Monarquía y á la integridad de la Nación.

2.º Los dirigidos á excitar á la rebelion ó á perturbar de cualquier modo la tranquilidad pública.

3.º Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

4.º Los calumniosos ó injuriosos y los libelos infamatorios contra las personas, aun cuando estas no se designen por sus nombres, siempre que los Censores estén convencidos de que se alude á determinados individuos.

5.º Los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extranjeros y exeiten á sus subditos á la rebelion.

Art. 12. Cuando un periódico publique hechos inexactos, falsos ó desfigurados respecto á personas, Tribunales, Corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley, estará obligado á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en términos convenientes se le dirijan. Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana y en igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refieren, y serán gratuitas en lo que no excedan del triple de la impresion, sin que la redaccion del periódico pueda suprimir ni alterar nada de su contenido.

Art. 13. Los materiales para cada número de periódico se remitirán á la censura impresos y por duplicado á

la hora que cada Censor señale, teniendo en cuenta la de la publicación del periódico. El Censor deberá devolver lo censurado cuatro horas antes, por lo menos, de aquella en que deba empezar á repartirse.

Art. 14. Las hojas rubricadas por el Censor servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán cuidado de conservarlas en su poder y presentarlas á la Autoridad siempre que se les exija para practicar la comprobacion.

Art. 15. Los periódicos no podrán publicarse con una parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó por cualquiera otro semejante, se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por la primera vez una multa de 200 escudos, de 400 por la segunda, y á la tercera el periódico será suprimido.

Art. 16. El periódico que imprima un artículo que no esté enteramente conforme con lo aprobado por la censura pagará una multa de 300 á 500 escudos á juicio del Gobierno de la isla: en caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera vez el periódico será suprimido.

Art. 17. El periódico que imprima un artículo no aprobado por la censura pagará una multa de 400 á 800 escudos por la primera vez, y á la segunda será suprimido.

Art. 18. Las multas establecidas en los artículos anteriores se extenderán sin perjuicio del derecho de los particulares, en caso de injuria y calumnia, para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes ante el Tribunal competente.

Art. 19. Cada editor de periódico remitirá un ejemplar en el mismo dia de su publicación al respectivo Censor, otro al Archivo del Gobierno superior civil de la isla, otro al Censor de la Capital, sea cual fuere el punto



en que el periódico aparezca, y otro al Gobierno supremo por el primer correo.

Art. 20. Los Censores en el desempeño de sus cargos estarán sujetos á las disposiciones que en materia de responsabilidad rigen para los empleados públicos.

Art. 21. Los artículos remitidos á las redacciones, aun cuando fuesen anónimos, se considerarán para los efectos de la responsabilidad como propios del periódico en que se publiquen.

Art. 22. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de 200 al precio de venta.

Art. 23. Son responsables como autores de todo impreso el autor mismo si fuese habido; en su defecto el editor ó director de la publicacion, y el impresor, en ultimo lugar; y por falta de los anteriores la imprenta, sus enseres y efectos y los de la redaccion en los periódicos quedarán, además del depósito, especialmente afectos, con preferencia á todo otro acreedor, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos.

Art. 24. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber presentado el original que hubiere servido para la impresion.

Art. 25. Antes de ponerse en circulacion cualquier impreso, se entregaran tres ejemplares en la Secretaria del Gobierno superior civil si se publicase en la capital, ó en el Corregimiento ó Alcaldia si fuese fuera de ella. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase estas sus funciones, así como el Corregidor ó el Alcalde en su caso, estamparán el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciera la entrega. De los tres ejemplares se enviará siempre uno por el primer correo al Gobierno supremo.

Art. 26. La autoridad podrá resolver de oficio ó á instancia de parte que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones, de hechos ó noticias ofensivas á la Religion Católica Apostólica Romana, al Rey, á la integridad nacional, á la Constitucion del Estado, á los Soberanos extranjeros, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército ó á alterar el orden público, ó que sean contrarios á la moral ó á la decencia. También podrá acordarse la prohibicion de la publicacion de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiesta contra particulares ó Corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 27. Los Corregidores y Alcaldes cuando prohibiesen la publicacion de un impreso, darán cuenta necesariamente por el primer correo al Gobernador superior civil y esta

Autoridad, lo mismo en el caso que acaba de expresarse que cuando adoptare por sí la misma medida, lo manifestará sin falta al Gobierno supremo tambien por el primer correo.

Art. 28 y último. Queda siempre á salvo el derecho de todo autor para reclamar gubernativamente contra la prohibicion de la publicacion de un impreso ante el superior jerárquico de la Autoridad que haya acordado la medida. Este mismo derecho se reserva á los autores para el caso en que se crean perjudicados por la tardanza en ser censuradas sus obras.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfórt.

Gaceta del 26 de Setiembre de 1867

Ministerio de Fomento. Instruccion pública.—Circular.

Inaugurado ya el curso de 1867 á 1868 en los establecimientos de segunda enseñanza, y próximo á inaugurarse en las Universidades y Escuelas especiales, la Reina (q. D. g.) solicita siempre por el esplendor de las ciencias y de las letras y por el acrecentamiento de los legítimos intereses del orden intelectual y moral, me manda recordar á V. S. las prevenciones que mas fácil y directamente pueden conducir á la realizacion de su noble deseo en bien de la juventud y para mayor lustre y prestigio de la enseñanza y de los que á ella se dedican.

No ignora V. S., y ya en otra circular llamé su atencion hácia esta dolorosa verdad, que el error, revisitando todas las formas, aprovechando todas las flaquezas y espiando todos los caminos, intentaba años hace penetrar en el sagrado asilo del saber, y convertir los manantiales de la ciencia en fuentes de perdicion. En ins tanto cetero y providencial de los padres de familia, el celo apostólico de los Prelados de la Iglesia y el generoso sentimiento del pueblo español, ofendido en lo que mas ama y respeta, dejaron oír su voz é hicieron que las miradas del Gobierno se fijasen con especial cuidado en el ramo importantísimo de la Instruccion pública. Se reformó la legislacion sobre sólidas bases, ordenando los estudios, abriendo á la inteligencia mas anchos horizontes, organizando las Facultades á tenor de los verdaderos progresos científicos; pero estableciendo siempre el principio de la pureza y unidad de la doctrina en lo que se refiere á las creencias y verdades religiosas, contra las cuales, si el falso saber y la estéril vanidad pueden revelarse en otros países donde reina la anarquía de las conciencias, no debe permitirse ataque ni censura en la nacion que unánime profesa por fortuna el único culto verdadero.

Ni es solo el error religioso el que ha pretendido en determinadas épocas y lugares apoderarse alevemente de la sencilla juventud usurpando la autoridad del Magisterio; otros intereses de índole distinta, otras pasiones igualmente funestas, han profanado alguna vez el santuario de la escuela y turbado el fecundo reposo de la ciencia. Acatar la justicia, obedecer á los poderes constituidos, vivir en espera por completo separada de aquella en que se agitan las ambiciones y los odios de partido, esta y no otra debe ser la norma del Profesor en las diversas gerarquías de la enseñanza. El Ministro que suscribe está cierto de que V. S. no perdona medio ni ocasion de inculcar tan saludables máximas á cuantos dependen de su autoridad, pero como en estos dos puntos de la unidad y pureza en la doctrina, y del alejamiento de toda predicacion política en las aulas que el Estado sostiene para difundir la luz y la verdad, que no para aumentar la duda y las tinieblas, nunca puede pecar de insistente un Gobierno que comprende y anhela cumplir sus difíciles deberes, V. S. no extrañará que una y otra vez excite su reconocido celo para que disponiendo visitas de inspeccion á las Escuelas de su distrito, oyando las reclamaciones é informes de las Juntas provinciales y locales, el muy resp table de los Diocesanos y tomando en fin cuantas medidas le sugieran su ilustracion y buen deseo, adquiera exacto conocimiento de la manera como se da la enseñanza primaria en todas y cada una de las Escuelas públicas y privadas, y proceda á la suspension de aquellos Maestros que por su conducta sean indignos de la noble mision que les está encomendada, así como á la propuesta de ascensos y recompensas á favor de aquellos otros que comprendiendo que es vida de sacrificio y de abnegacion la que han abrazado; cumplan sus obligaciones con provecho á la niñez y merezcan bien por tanto de las familias y de la sociedad. Vigile V. S. con especial esmero sobre la inversion de los fondos del material de Escuelas, y corte con mano vigorosa cuantos abusos pueda haber introducido la codicia de autores oscuros, pero influyentes acaso en la localidad, que inundan las provincias de libros inspidos con destino á las Escuelas de instruccion primaria. Si en esa deplorable industria se ejercitare algun funcionario del ramo, proceda V. S. desde luego á su suspension, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio.

Los estudios de Latin y Humanidades cuyo libre establecimiento autoriza la legislacion vigente, por lo mismo que son de novísima creacion y que pueden prestar inmensos beneficios á los pueblos, reclaman muy señalada atencion de parte de ese Rectorado. Sin perjuicio de las visitas que periódicamente deben hacer las Juntas locales y de la inspeccion que

corresponde al Director del Instituto provincial, muy conveniente y aun necesario es que V. S. adquiera cabal y exacta noticia del número y condiciones de los Preceptores habilitados en su distrito, y que obligue á los Directores de los respectivos Institutos provinciales á que le den cuenta muy frecuente y por menor del estado de dichas aulas de la conducta de los Profesores y aprovechamiento de los alumnos, y del resultado de las visitas de las Juntas inspectoras.

Respecto de los Institutos así provinciales como locales, y de los Colegios á ellos agregados, tenga V. S. presente que publicado aun no hace un año el plan de estudios de segunda enseñanza y aun no hace tres meses el reglamento para su ejecucion, es mas necesario que nunca desplegar por parte de todos celo y actividad á fin de que la reforma produzca los frutos apetecidos y que de dia en dia crezca la importancia de los Institutos; que muy grande la tienen si sus Profesores se convencen de que la enseñanza intermedia que dan, bien sea término de modestas aspiraciones, bien preparacion para mas altos vuelos científicos, puede considerarse como el barómetro por donde se mida y aprecie el grado de ilustracion y aun de cultura de los pueblos. El Ministro que suscribe veria con especial placer que V. S. girase por sí mismo una visita de inspeccion á dichos establecimientos para proveer desde luego ó proponer, segun los casos, cuantas medidas creyere convenientes al brillo de la enseñanza. Disponga V. S. desde luego que los Directores le remitan parte mensual de las variaciones que en ese espacio de tiempo hayan ocurrido en el establecimiento, de las lecciones que se hayan dado por sustituto ó auxiliar, de los castigos que se hayan impuesto; de todo cuanto pueda contribuir á que V. S. forme y trasmita á la Superioridad idea precisa de la marcha del Instituto ó Colegio, sin perjuicio de la ordinaria comunicacion con dichos Jefes.

Merecen asimismo, pero con mayor necesidad, la visita y la constante inspeccion de V. S. las Escuelas Normales. Toda precaucion es poca cuando se trata de la formacion de Maestros. Modificado tambien el orden de estudios en estos establecimientos, debe V. S. extender sus informes, no solo á la doctrina de los Profesores, sino á la puntualidad y rigor con que se observa el nuevo orden de asignaturas y ejercicios, y sobre todo, al resultado que ofrezcan las actas de visita de la Junta á quien incumbe su inspeccion.

Las Facultades y Escuelas especiales están, puede decirse, mas próximas á V. S., mas de cerca sometidas á la saludable influencia de su autoridad. Dotadas de un personal que por lo mismo que ha llegado por sus esfuerzos y merecimientos al mas alto grado de la ciencia y á los mas altos



puestos de la enseñanza descubre con mayor claridad la elevación de sus deberes sociales, parece que nada absolutamente habian de dar que temer ni aun recelar al Gobierno y á los padres de familia. Pero sin que todo haya de atribuirse á depravado intento, y sin que por fortuna el mal haya tomado las proporciones que una exageración nacida de buen principio y de laudable deseo ha pretendido darle con perjuicio acaso de la tranquilidad de muchas familias; constando que puede haber algun Profesor á quien el natural impulso de las ideas que fueran de la Cátedra profesada induzca dentro de ella á manifestaciones ajenas á la ciencia y que tal vez luego la malicia agranda y la ignorancia desfigura; y que puede haber otros que con grandes aptitudes para su ramo y con eminentes dotes de maestro no consigan de sus discípulos todo el fruto que debiera esperarse, ya por especial condición de carácter, ya porque atenciones extrañas les vedan aquella perseverante asiduidad que es virtud cardinal de quien enseña, convendrá que V. S., visitando por sí las Cátedras y haciendo que los Decanos cumplan escrupulosamente esta obligación que les impone el art. 9.º del reglamento de Universidades, ponga á cubierto de todo temor y de toda sospecha en punto á la pureza de la doctrina aun á los espíritus más temerosos y más desfavorablemente prevenidos; que en frecuentes juntas y Claustros de Profesores, habládoles siempre el lenguaje que tan bien sienta en los hombres de ciencia y de patriotismo, promuevan en todos el espíritu de concordia y de abnegación que debe reinar en el cuerpo docente que tiene en su mano con los destinos de la juventud los destinos de la patria.

Nada será más grato al Ministro que suscribe que saber por los datos y estados que V. S. deberá remitir mensualmente á la Dirección general de Instrucción pública, á contar desde Octubre próximo, que el curso de la enseñanza es regular en todas las Universidades y Escuelas del reino; que el planteamiento de las asignaturas nuevas y la continuación de las anteriores no ofrecen dificultad ni embarazo; que todos los Profesores cumplen escrupulosamente con sus deberes; que es corto y por motivos justificados el número de lecciones dado en cada mes por auxiliares ó sustitutos; que nunca ni bajo pretexto alguno persona extraña al Profesorado se sienta en las Cátedras públicas, reservadas al talento y á la autoridad; que las prescripciones, en fin, de la legislación vigente en lo que toca á los Maestros y á los alumnos, al orden científico y al orden administrativo, se llenan por todos en su respectiva esfera con aquel esmero, exactitud y buena voluntad que son señal cierta de legítimo y fecundo progreso.

No olvide V. S. en las relaciones mensuales de que queda hecho mérito

expresar los servicios extraordinarios de aquellos Profesores que en beneficio de la enseñanza tomen á su cargo alguna asignatura sobre la que por su título les correspondiere; así como hacer mención de todos cuantos por su celo y laboriosidad sean á juicio de V. S. dignos de recompensa y distinción, que de cierto no les negará la beneficencia de S. M. La confianza que su Gobierno responsable deposita en V. S. para llevar á feliz realización los elevados propósitos que en materia de enseñanza pública le animan, es desde luego, á su entender, prenda segura de que ni estos propósitos se verán frustrados, ni destruidas las esperanzas de millares de padres de familia que entregan á la curatela del Estado el corazón y la inteligencia de sus hijos, la suerte futura de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de I...

### Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Caspe acerca de los documentos y requisitos que han de considerarse necesarios para inscribir el derecho de usufructo de los bienes inmuebles de un cónyuge premuerto, que según los fueros de Aragón corresponde al sobreviviente, y

Considerando que el referido derecho se constituye y adquiere con arreglo á las disposiciones formales por virtud de matrimonio y ocurrida la muerte de uno de los cónyuges; de manera que acreditándose estos dos hechos con las partidas sacramentales y determinándose los bienes con el inventario puede verificarse la inscripción;

Considerando que para ello no es necesario que el dominio de los bienes estén previamente inscrito á favor de los herederos ó legatarios ó de los que por cualquiera otro título deban adquirirle del cónyuge premuerto, porque es suficiente que tal inscripción se haya verificado ó se verifique á favor de dicho cónyuge, antes de cuya muerte ya existía el derecho de usufructo.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que para inscribir el expresado derecho de usufructo bastará que se presenten las partidas sacramentales del matrimonio y defunción, las cuales han de quedar archivadas en el Registro, y además la escritura pública de inventario de los bienes.

2.º Que si en los antiguos ó nuevos libros de Registro aparecen inser-

tos dichos bienes á favor del cónyuge premuerto, puede desde luego verificarse la inscripción de usufructo.

3.º Que si no existe la referida inscripción, deberá hacerse esta para que tenga lugar la del usufructo presentándose al efecto los títulos necesarios ó la información posesoria.

4.º Que si con el objeto que acaba de expresarse se presentan títulos anteriores al día 1.º de Enero de 1863 en que empezó á regir la ley Hipotecaria, puede verificarse su inscripción aunque la persona que en virtud de los mismos títulos transfirió el dominio no le hubiera inscrito á su favor; pero si los títulos son posteriores al referido día, deberá aparecer inscrito el dominio á favor de la citada persona, y no siendo así se hará esta inscripción presentándose igualmente los títulos correspondientes ó la información posesoria.

Y 5.º Que las disposiciones precedentes son aplicables en todas las provincias donde se halle establecido por sus fueros especiales el expresado usufructo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

### Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada á este Ministerio por la sociedad mercantil *Cubillas, Gonzalez y compañía*, establecida en la villa de Santoña, solicitando que se habilite aquella Aduana para la importación de alambres de hierro extranjeros con destino á la fabricación de puntas llamadas de París.

En su vista:

Considerando que los informes emitidos por el Gobernador de la provincia de Santander, Administración de Aduanas, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comandancia de Carabineros son favorables á la gracia que se solicita; y

Considerando que de accederse á ello en nada se perjudican los intereses del Tesoro, siempre que el Administrador é Interventor-vista de aquella Aduana sean de la clase pericial; S. M. se ha dignado mandar que se amplíe la habilitación de la Aduana de Santoña, en la provincia de Santander, para la importación del extranjero de alambre de hierro, y que el Administrador é Interventor-vista de dicha dependencia sean de la clase pericial.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

7 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Antonio Esparrago Cuéllar, solicitando que se le permita exportar á Portugal, por el punto llamado de Cedillo, provincia de Cáceres, el corcho de la dehesa de Casillas:

Considerando que la prohibición de exportar corcho consignada en el arancel, se limita al de la provincia de Gerona; pudiendo en su consecuencia extraerse el que se produzca en las demás del reino, siempre que realmente se trate de la corteza exterior de la encina de alcornoque y no de las cortezas cortientes, cuyo comercio se halla sujeto á las prescripciones de la nota 15 del mismo arancel:

Considerando que por orden de la Dirección general de Impuestos indirectos de 14 de Junio de 1865 se habilitó el citado punto de Cedillo para exportar corcho; y que si bien en los aranceles vigentes se ha omitido esta habilitación, procede restablecerla á fin de favorecer la salida al extranjero de los productos del país; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se habilite el mencionado punto de Cedillo para la exportación de corcho.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que los fomentadores de la pesca y salazón del puerto de Cariño, provincia de la Coruña, elevan á esa Comisión Régia en solicitud de que se habilite la Administración de Rentas del Barquero para el embarque de salazones que desde dicho punto sean conducidos por cabotaje á otros puertos del reino con las formalidades establecidas para los fomentadores de Bares y Vicedo:

En su vista:

Considerando que según los informes emitidos por el Gobernador de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Comandante del Resguardo de aquel distrito, Dirección general de Estancadas é Inspección general de Carabineros, á quienes se ha consultado, no hay inconveniente en acceder á lo solicitado, siempre que la Administración de Rentas de Santa Marta expida la correspondiente guía para conducir las salazones al puerto del Barquero, en el que se for-



malizará la expedición por cabotaje hasta los demás puertos del reino; y

Considerando que se favorecerá el transporte y circulación de los productos del país sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, que no pueden sufrir menoscabo si los empleados, cual es de su deber, cumplen con exactitud las disposiciones establecidas; S. M. se ha dignado mandar que se autorice á la Administración de Rentas Estancadas de Santa Marta para expedir guías á los fomentadores de la pesca y salazon que soliciten conducir los productos de su industria al puerto del Barquero, y que la Administración de Rentas de este último punto quede habilitada para expedir registros de cabotaje para la conducción á puertos del reino de las salazones que acompañadas de la guía de la Administración de Santa Marta presenten con el indicado objeto los fomentadores de Cariño.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.590.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, faciliten á los Diocesanos, los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes. También es la voluntad de S. M. que á fin de que no frezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el artículo 23 del citado Real decreto, se dé orden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender,

que es el medio de que pueda darse al culto mayor esplendor que el que podrá tener por la consignacion hecha en el presupuesto del Estado; para las fábricas de las parroquias que se ha reducido lo mas posible, atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia. Por último, me manda S. M. llame la atencion de V. E. sobre el artículo 22 del referido Real decreto, en que establece que las consignaciones ó asignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro, las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacian las mismas Corporaciones á los Párrocos ó fábricas, en virtud de concordias particulares.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos que en la misma se previenen.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, recomendándoles la puntual observancia de la preinserta Real orden.

Valladolid 27 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.589.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«A consecuencia de una consulta de la Diputacion provincial de Barcelona, acerca de si los individuos que componen estas comisiones, tienen opcion al abono de los gastos que causen en las comisiones del servicio provincial que desempeñen; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no tienen derecho los Diputados provinciales al abono de dietas, honorarios ó

gratificaciones, cuando desempeñen las comisiones á que se refieren los números 5.º y 6.º del art. 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, ó asistan á la recepcion de obras públicas; pero que deberá satisfacerseles (cuando lo reclamen) el importe de los gastos debidamente justificados que se les ocasionen en la inspeccion de carreteras, en su recepcion, ó en el desempeño de encargos, como Diputados provinciales; y por razon de serlo, haciéndolo con aplicacion á la cantidad consignada en el presupuesto provincial para imprevistos, previo el acuerdo de V. S. y la Diputacion de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto anunciar en el presente Boletin para su debida publicidad.

Valladolid 27 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.587.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Santa Marta.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento tiene acordado proceder al arriendo en público remate de los pastos de prados de los Propios de este distrito municipal, para el corriente año económico de 1867 á 1868; constará de dos remates que se realizarán los dias 20 y 27 del próximo mes de Octubre en la sala Consistorial de dicho Ayuntamiento de 11 á 12 de sus mañanas, con sugerion al pliego de condiciones que en los actos del remate se hallará de manifiesto.

Cubillas de Santa Marta y Setiembre 24 de 1867.—El Alcalde, Esteban Fernandez.—Guillermo Diez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 29 del corriente Setiembre de 10 á 12 de su respectiva mañana, se rematarán en pública licitacion, en la Casa-administracion de la dehesa de Fuentes de Duero, los excelentes pastos de invierno del sitio de la misma, finca titulada la «cabezada» bajo el pliego de condiciones que al efecto estara de manifiesto. (3-7.)

PÉRDIDA.

El día 25 del corriente mes, desaparecieron del campo de la feria de esta ciudad des muletas de estas senas:

Una de treinta meses, mohina, talla sobre seis cuartas, bien apañada, y negra del todo:

Y la otra quincena, de seis cuartas escasas, bedero blanco, pelo largo, cortada los menudillos de las herraduras,

La persona que las haya encontrado se servira entregarlas al mozo de la posada del Angel, quien dará su gratificacion. (2-1.)

ARRIENDO.

Quien quisiere arrendar los pastos de invierno de la dehesa Pinar y coto redondo del termino de Castrejon, jurisdiccion de Villaverde de Iscar, provincia de Segovia, y propiedad de Don Ramon Boos, vecino de Pedrajas de San Esteban, bien sea para boyal ó sea ovejuno, puede pasar á tratar con el referido Boos. (4-2.)

VENTA DE TRIGO.

Se venden á pública subasta cuarenta y ocho fanegas, treinta y un cuartillos de trigo, procedente de rentas del Hospicio provincial de esta ciudad.

El remate tendrá efecto el dia 6 de Octubre próximo á las 11 de la mañana en las oficinas de dicho Establecimiento, donde estara de manifiesto el pliego de condiciones.

Valladolid 23 de Setiembre de 1867. —El Administrador, Fernando M. Redondo. (3-5.)

Se necesita un prensista por el tiempo que se convenga, en Zamora, imprenta de Nicanor Fernandez, á quien deberán dirigirse las proposiciones.

FUNDICION DEL CANAL.

- Se hallan de venta los articulos siguientes: Hierro cuchillero á. 15 rs. arroba. Id. id. superior, á. 16 idem. Id. cuadrillo de mar. tinete á. 16 idem. Ejes para carros, á. 18 idem. Id. id. torneados. 20 idem. Buges de hierro cola- do á. 11 idem. Calzos de id. id. á. 11 idem. Ojales id. id. y á. 15 idem.

Los compradores de hierro duros tendran á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Oro é hijos, Calle de la Victoria, 24.